

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que en término de traslado de el demandado **LUIS ARIEL RODRÍGUEZ MOLINA** venció en silencio el 17 de junio de 2021 a las 4:00pm tras haberse notificado del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual recibió el 15 de mayo de 2021. Se deja constancia que el **Consejo Superior de la Judicatura-consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca mediante el acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021**, a raíz de la situación de orden público presentada en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en horas de la noche del día veinticinco (25) de mayo de 2021 y, particularmente, los actos delincuenciales que produjeron el incendio del Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga, se **AUTORIZÓ** el cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el 28 de mayo de 2021, asimismo **mediante el acuerdo CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021, PRORROGÓ la suspensión de los términos judiciales** adoptada mediante el acuerdo **CJSVAA21-38, hasta el viernes 4 de junio de 2021**, levantando así la suspensión de los términos judiciales para el presente juzgado a partir del **martes 8 de junio de 2021 Tuluá, Julio 12 de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO No. 1250
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LUIS ARIEL RODRÍGUEZ MOLINA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00069-00
Julio dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021)**

I. FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS ARIEL RODRÍGUEZ MOLINA**.

II. ANTECEDENTES

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **LUIS ARIEL RODRÍGUEZ MOLINA** para el pago de las sumas adeudas respecto del pagare sin número que respalda las obligaciones No. 5406251731763007-4899252735047014-0370014505 por valor de

\$74'119.532,00 que el demandado suscribió en favor de la entidad crediticia, el 02 de junio de 2005 para ser pagado el 25 de junio de 2021.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

El demandado, señor **LUIS ARIEL RODRÍGUEZ MOLINA**, fue notificado por conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, el **20 de mayo de 2021**, destacándose que el demandado guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el pagaré, aparece que el señor **LUIS ARIEL RODRÍGUEZ MOLINA** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la suma de \$74'119.532,00, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las

partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y la entidad ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. En relación con la solicitud elevada por la procuradora judicial de la entidad ejecutante, tendiente a conocer si existen respuestas dadas por los BANCOS a la solicitud de embargo, el juzgado le hace saber que solo se decretó tal medida cautelar referente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pues así se solicitó. Adicionalmente que no se ha recibido respuesta, pero tampoco obra constancia de envío pese a que el oficio está disponible en el expediente electrónico. En todo caso desde el 05 de marzo de 2021 se le envió el link a apoderada judicial del extremo activo para que consulte el estado del proceso, instándola para que remita el oficio 358 del 05 de marzo de 2021 de 2021 con la firma electrónica o en su defecto acredite que ya lo hizo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* del señor **LUIS ARIEL RODRÍGUEZ MOLINA** y a *favor* del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.-**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* al señor **LUIS ARIEL RODRÍGUEZ MOLINA** y a favor de la entidad ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- ADVERTIR a la apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** que hasta el momento no existe respuesta del BANCO AGRARIO S.A. al embargo comunicado por oficio 358 del 05 de marzo de 2021. Sin embargo, evidenciándose que no obra constancia de envío se le requiere para que la aporte en el término de DIEZ (10) DÍAS. Advirtiéndole que ya cuenta con el enlace para ingresar al expediente digital, consultarlo y descargar el oficio sí es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 003 TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7066ad9e1a7fc5a8e694020b865ba95550c84dbeecd9097b6649f054e4a137b7

Documento generado en 16/07/2021 02:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>